

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señora Juez que mediante escrito allegado por el abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA en representación del señor FERNANDO VILLARRAGA CEBALLOS (padre del interdicto) se solicitó la revisión de la sentencia de interdicción proferida el 04 de febrero de 2009 en el radicado 2008-818 en la que fue declarado interdicto el señor ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA y se nombró como curadora general a MARÍA ELIZABETH OSSA VÁSQUEZ.

<< **PRETENSIONES:**

1. *De conformidad a lo dispuesto en los arts. 11 y 56 de la Ley 1996 del 2.019 y con citación del interdicto y la curadora general designada, se ordene la **REVISION** de la **SENTENCIA** de **INTERDICCIÓN JUDKICIAL** en la que fue declarado interdicto **ANDRES FELIPE VILLARRGA OSSA** por su despacho a solicitud de **MARIA ELIZABETH OSSA VASQUEZ**, proceso que culminó con la sentencia No 040 del cuatro (4) de febrero del dos mil diez y nueve (2.019). (SIC)*
2. *Con fundamento a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 1996 del 2.019, se ordene la valoración al hoy interdicto **ANDRES FELIPE VILLARRGA OSSA**, y de acuerdo a dicha valoración se determine si se hace necesario por el despacho mediante providencia disponga la designación de **APOYO** o por el contrario dejar sin efecto alguno la sentencia que se revisa.*
3. *Una vez revisada la sentencia en la que el hoy interdicto **ANDRES FELIPE VILLARRGA OSSA**, debido a su estado normal de salud mental, se declare que no requiere de la designación de apoyo, se ordene oficiar a la notaría tercera de Bogotá D.C., a fin de **ANULE** la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente con el serial **No 5995196**, tal como lo ordena art. 56 parágrafo 1º de la ley 1996 del 2.019>>*

A raíz de lo solicitado mediante auto interlocutorio 522 del 28 de marzo de 2022 se ordenó iniciar el trámite de revisión de la sentencia de interdicción proferida el 04 de febrero de 2009 que declaró en interdicción a ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA: citar para que intervenga en el presente proceso a la curadora designada MARIA ELIZABETH OSSA VÁSQUEZ y manifestara si coadyuva la solicitud realizada, indicara si el señor VILLARRAGA OSSA requiere adjudicación de apoyos y el estado actual de su pupilo; se citó a ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA para que intervenga en el trámite si se encontrare en la capacidad para hacerlo; se ordenó la valoración de apoyos del artículo 56 de la ley 1996 de 2019; enterar al Ministerio Público y se reconoció personería al abogado CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA para representar los intereses de FERNANDO VILLARRAGA CEBALLOS en calidad de padre de ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA; auto que fue remitido al Ministerio Público y a la curadora.

En la misma fecha se remite por parte de la oficina judicial proceso de Adjudicación de Apoyo Judicial – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN presentando por JUNES ABDUL VILLARRAGA OSSA y EDWIN FERNANDO VILLARRAGA OSSA a través de apoderado judicial y en relación con ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA (interdicto), el cual fue repartido inicialmente al Juzgado Noveno de Familia de Medellín y este lo rechazó por competencia a este despacho con el fundamento que fue aquí donde se dictó sentencia de interdicción en el radicado 2008-818.

El 02/05/2022 se vinculó al trámite de revisión de sentencia de interdicción a JUNES ABDUL VILLARRAGA OSSA y EDWIN FERNANDO VILLARRAGA OSSA (Hermanos del Interdicto) y se requiere para que manifiesten: << 1. Si la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo; 2.Cuál es la condición actual de salud ANDRÉS FELIPE VILLAGRA OSSA, quién se ocupa de su cuidado personal y quien sufraga los gastos de sostenimiento del mismo: 3. Los actos específicos para los que se requiere la adjudicación de apoyos en favor de ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA, indicando no sólo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.>>

En mismo auto se resaltó que según las pruebas aportadas con la solicitud de los señores VILLARGA OSSA (Hermanos del Interdicto) quedó acreditado que el día 16 de septiembre del año 2021 falleció la señora MARÍA ELIZABETH OSSA VÁSQUEZ quien fungía como curadora legítima de ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA y quien se encargaba de su cuidado; se ordenó remitir el expediente digital del presente proceso a los solicitantes; se dio por terminada la curaduría ejercida por la señora OSSA VÁSQUEZ sobre el interdicto; no reconoció personería jurídica al abogado por cuanto no aportó poder en debida forma.

Retransmitido: 2008-818 REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 3/05/2022 8:30 AM

Para: edwin.villarraga@gmail.com <edwin.villarraga@gmail.com>; mateo.cano@gmail.com <mateo.cano@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

edwin.villarraga@gmail.com (edwin.villarraga@gmail.com)

mateo.cano@gmail.com (mateo.cano@gmail.com)

Asunto: 2008-818 REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 3/05/2022 8:30 AM

Para: junes.villarraga@udea.edu.co <junes.villarraga@udea.edu.co>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

junes.villarraga@udea.edu.co (junes.villarraga@udea.edu.co)

Asunto: 2008-818 REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

El 13/05/2022 se allega escrito presentado por el señor FERNANDO VILLARRAGA, indicando que desde el año 2009 debe consignar cada mes a la cuenta de la señora MARÍA ELIZABETH OSSA un dinero y que hace poco se enteró que esta había fallecido, solicitando información de quién estaría realizando dichos retiros.

El apoderado de los hermanos del interdicto VILLARRAGA OSSA remite escrito el mismo día informando lo solicitando por el Juzgado en auto del 02/05/2022 y adjuntado poder otorgado; posteriormente allega memorial del 17/05/2022 solicitando se nombre de manera provisional como curador al hermano del señor ANDRÉS FELIPE

VILLARAGA OSSA, el señor JUNES ABDUL VILLARAGA OSSA ante el fallecimiento de la curadora legítima del interdicto.

Mediante auto interlocutorio 1123 del 17/06/2022 se resolvió NO ACCEDER a la solicitud de nombrar de manera provisional curador al señor ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA por cuanto el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009 y se requirió a los vinculados EDWIN FERNANDO VILLARRAGA OSSA y FERNANDO VILLARRAGA CEBALLOS para que aclaren su solicitud dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente.

El 12/09/2022 se remite INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado al señor ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA por parte del INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS.

El 27/09/2022 se allega memorial del Apoderado de los hermanos de ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA, informando que este es beneficiario de una cuota de alimentos a cargo de su padre, el señor FERNANDO VILLARRAGA CEBALLOS la cual era consignada en la cuenta de ahorros de la señora MARÍA ELIZABETH madre y curadora del interdicto y quien falleció; como consecuencia dicha cuenta de ahorros fue cerrada, por lo anterior solicitan la cuenta del Despacho en el Banco Agrario para que estos dineros sean consignados y de considerarse pertinente entregados al señor JUNES ABDUL VILLARRAGA OSSA quien está asumiendo los cuidados y gastos del hoy interdicto.

Finalmente, se solicita el impulso del proceso dando traslado al informe de valoración de apoyos allegado.

Por otra parte, se deja constancia que las actuaciones anteriores fueron tramitadas en el proceso de interdicción con radicado 05001 31 10 004 2008 00818 00; para el año 2023 el despacho en aras de dar celeridad e impulsar los procesos en revisión de interdicción, se optó por tomar medidas administrativas internas y trasladar lo hasta aquí actuado al radicado 05001 31 10 004 2023 00030 00, lo cual fue informado a los apoderados de las partes intervinientes y se realizaron los registros pertinentes en siglo XXI.

Sírvase proveer.

Medellín, 01 de febrero de 2023

ARBEY MENA BEDOYA

ASISTENTE SOCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	222
RADICADO:	050013110 004 2023 000030 00
PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS - REVISIÓN SENTENCIA DE INTERDICCIÓN 05001 31 10 004 2008 00818 00
SOLICITANTES:	FERNANDO VILLARRAGA CEBALLOS C.C. 7.510.878 JUNES ABDUL VILLARRAGA OSSA C.C. 71.789.370 EDWIN FERNANDO VILLARRAGA OSSA C.C. 71.783.907
INTERDICTO:	ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA C.C. 71.376.723
CURADORA:	MARÍA ELIZABETH OSSA VÁSQUEZ (FALLECIDA)
ASUNTO:	RECONOCER PERSONERÍA AL ABOGADO MATEO CANO FRANCO; DA TRASLADO AL INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS; ORDENA ESTUDIO SOCIOFAMILIAR; REQUERIR PREVIO A RESOLVER SOBRE LO SOLICITADO RESPECTO A LA CUENTA DEL JUZGADO DEL BANCO AGRARIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y los memoriales allegados por el apoderado de los señores JUNES ABDUL VILLARRAGA OSSA y EDWIN FERNANDO VILLARRAGA OSSA hermanos del interdicto ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

1. En auto del 02 de mayo de 2022 en el numeral quinto de la parte resolutive el despacho dispuso NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado MATEO CANO FRANCO por cuanto el poder que se aporta no cumple con los requisitos legales y se requiere para que lo aporte en debida forma; el 13 de mayo de 2022 se allega memorial cumpliendo con lo requerido; en consecuencia, SE RECONOCERÁ PERSONERÍA al abogado MATEO CANO FRANCO para representar los intereses de JUNES ABDUL VILLARRAGA OSSA y EDWIN FERNANDO VILLARRAGA OSSA en calidad de hermanos del interdicto ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA.
2. De conformidad con el numeral 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 se pondrá en conocimiento el INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado al señor ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA por el INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS a las partes y al Ministerio Público, y se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que se pronuncien frente a este para lo cual se remitirá el link del expediente digital

a las partes.

3. Previo a resolver la solicitud realizada en memorial del 27 de septiembre de 2022; donde solicitan la cuenta de depósitos del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA en el Banco agrario para que sean consignada a órdenes de este despacho la cuota alimentaria a favor del señor ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA y a cargo del padre FERNANDO VILLARRAGA CEBALLOS en razón del fallecimiento de la Curadora General Legítima MARÍA ELIZABETH OSSA a quien se le consignaban dichos dineros; se REQUERIRÁ al abogado MATEO CANO FRANCO para que aporte el documento en el que fijaron los alimentos a favor del interdicto ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA y a cargo del padre FERNANDO VILLARRAGA CEBALLOS; igualmente para que dé cumplimiento con lo solicitado por el despacho en auto del 17 de junio de 2022 de considerarse necesario.

1. Actualmente el señor ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA es beneficiario de una cuota de alimentos a cargo de su padre, el señor FERNANDO VILLARRAGA CEBALLOS.
2. La madre del señor ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA, quien actuaba como su curadora, falleció por lo que la cuenta de ahorros que ella poseía y en la cual el señor FERNANDO VILLARRAGA CEBALLOS consignaba dichos dineros fue cerrada por la entidad bancaria. Actualmente no existe un curador designado ni una cuenta bancaria designada para realizar la consignación de la cuota de alimentos que no ha fenecido pese al fallecimiento de la mencionada curadora.
3. En ese orden de ideas solicito al Juzgado provea a este profesional del Derecho la cuenta del Despacho en el Banco Agrario para que estos dineros sean consignados a sus órdenes y si este lo considere pertinente le sean entregados a mi prohijado, el señor JONES ABDUL VILLARRAGA OSSA, quien es la persona que ha venido encargándose del cuidado del señor ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA desde el fallecimiento de su madre y quien está incurriendo en gastos que no le corresponden, entre ellos mercado, servicios, transporte, salud, vestido, entre otros.

4. Se ORDENARÁ REALIZAR un informe SOCIOFAMILIAR al señor ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA por parte del Asistente Social del Despacho para determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra, verificar si se puede concluir que se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, las condiciones en la que se encuentra con respecto a la satisfacción de sus necesidades básicas, así como la individualización de las personas que actualmente se encargan de su cuidado y acompañamiento personal, detallando cómo se compone su núcleo familiar y social, los recursos con los que cuenta para su sostenimiento y la fuente y monto de aquellos, así como la necesidad del apoyo solicitado y las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

5. Se instará a los apoderados de los solicitantes para que aporte declaraciones extraproceso de los familiares más cercanos de ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA o de las personas indicadas como testigos, donde hagan sus manifestaciones bajo juramento sobre las pretensiones de la demanda y se manifiesten sobre los hechos que les consten de la misma, manifestando además su acuerdo o desacuerdo frente al nombramiento de la persona postulada como persona de apoyo.

6. Una vez cumplido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2 se anunciará, si es procedente, que se dictará sentencia anticipada.
7. Se le informa a las partes intervinientes en el presente trámite que, por decisiones administrativas internas del despacho, las actuaciones de la revisión de interdicción hasta ahora realizadas que venían siendo desarrolladas bajo el radicado 05001311000420080081800 se trasladarán al radicado 05001311000420230003000, previa anotaciones realizadas en el SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI.
8. Por otra parte, verificado el **SISTEMA DE GESTIÓN – SIGLO XXI – CONSULTA JURÍDICA** se pudo evidenciar que en este despacho cursó proceso de REHABILITACIÓN y que aparecen como demandante el señor FERNANDO VILLARRAGA CEBALLOS y como demandado el señor ANDRÉS VILLARRAGA OSSA, con sentencia del 15 de abril de 2004; lo anterior en razón a que se hace necesario conocer todo lo actuado al tenor de la sentencia de interdicción en revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MATEO CANO FRANCO con T.P. 317.106 del C.S. de la J. para representar los intereses de JUNES ABDUL VILLARRAGA OSSA y EDWIN FERNANDO VILLARRAGA OSSA en calidad de hermanos del interdicto ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, del INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS realizado por INSTITUTO DE CAPACITACIÓN LOS ÁLAMOS al señor ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA, por el término de diez (10) días para que se pronuncien frente a este; conforme al artículo 38 de la Ley 1996 de

2019.

TERCERO: REQUERIR al abogado MATEO CANO FRANCO para que previo a resolver la solicitud realizada en memorial del 27 de septiembre de 2022 APORTE el documento en el cual se fijaron los alimentos a favor del interdicto ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA y a cargo del padre FERNANDO VILLARRAGA CEBALLOS; se requiere igualmente para que dé cumplimiento con lo solicitado por el despacho en auto del 17 de junio de 2022 de considerarse necesario.

CUARTO: ORDENAR REALIZAR informe SOCIOFAMILIAR al señor ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA por parte del Asistente Social del Despacho para determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra, verificar si se puede concluir que se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, las condiciones en la que se encuentra con respecto a la satisfacción de sus necesidades básicas, así como la individualización de las personas que actualmente se encargan de su cuidado y acompañamiento personal, detallando cómo se compone su núcleo familiar y social, los recursos con los que cuenta para su sostenimiento y la fuente y monto de aquellos, así como la necesidad del apoyo solicitado y las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

QUINTO: INSTAR al apoderado de la parte demandante para que si lo considera pertinente, y con el fin de evaluar si es procedente dictar sentencia de plano, aporte declaraciones extraproceso de los familiares más cercanos de ANDRÉS FELIPE VILLARRAGA OSSA o de las personas indicadas como testigos, donde hagan sus manifestaciones bajo juramento sobre las pretensiones de la demanda y se manifiesten sobre los hechos que les consten de la misma, manifestando además su acuerdo o desacuerdo frente al nombramiento de la persona postulada como persona de apoyo.

SEXTO: Una vez se venza el traslado de la valoración de apoyos presentada y se aporten las declaraciones extrajuicio solicitadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2 se anunciará, si es procedente, que se dictará sentencia anticipada o se fijará fecha para audiencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes intervinientes en el presente trámite que, por decisiones administrativas internas del despacho, las actuaciones desplegadas en aras de la solicitud de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN hasta ahora realizadas que venían siendo desarrolladas bajo el radicado **05001311000420080081800** se trasladarán al radicado **05001311000420230003000**, previa anotaciones realizadas en el SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI.

OCTAVO: ORDENAR el desarchivo del expediente con radicado 05001 31 10 004 2011 00300 00 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial*

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.